

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio en orden a llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula N° 260-32128, que se encuentra programada para el día 01 de febrero de 2023, lo cual habría de realizarse si no se observara que:

(i)- En el numeral SEGUNDO de la decisión del 11 de junio de 2021, se ordenó el embargo, **secuestro y avalúo** del bien objeto del proceso divisorio, **requisitos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate**, sin embargo, a la fecha **el bien inmueble no se encuentra secuestrado**; además, es de precisar que, si bien se ordenó el embargo del inmueble, conforme el inciso 1º del artículo 409 y el art. 411 inc. 1 del C.G.P. sólo dispone la inscripción de la demanda, y el secuestro del bien; teniendo en cuenta que en este proceso se encuentra inscrita la demanda, entonces procede directamente el secuestro del bien inmueble, sin necesidad de ordenar su embargo.

(ii)- Ahora bien, en el ejercicio de revisión de la actuación, encuentra el Despacho que, al ítem 035 del expediente digital, el Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL, quien dice actuar en representación de los demandados NUBIA STELLA COTRINA BASTOS y JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS, manifiesta que desiste de la práctica del dictamen pericial para determinar el avalúo del bien y que se define, de común acuerdo, el avalúo del mismo en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000).

Igualmente, al ítem 036, obra memorial suscrito por los doctores CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, quien representa a los demandantes RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y YOLANDA COTRINA BASTOS; y por el doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, quien representa los intereses de los demandados NELSON COTRINA GARCÍA y NOHORA COTRINA BASTOS, en el cual, manifiestan el desistimiento de la práctica del avalúo del bien, y fijan el precio del mismo en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.800.000.000).

Pues bien, es importante aclarar que, muy a pesar de que el Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL, dice actuar como apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS, al infolio **no está reconocido** para actuar en representación de este demandado, pues no obra memorial poder, ni se ha conferido verbalmente en audiencia.

Siendo así, se relleva que el inc. 2 del art. 411 del C.G.P., exige: “*Si las partes fueren capaces podrán, **de común acuerdo**, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...*”

Como se observa, los demandados JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS no han manifestado expresamente a este Despacho la aceptación del monto final del avalúo fijado de consuno por los demás sujetos procesales, pese haberse corrido traslado mediante auto del 09 de septiembre de 2022 (ítem. 037) y, sin su anuencia, no puede aceptarse el avalúo que pretenden fijar las partes.

Lo anterior, conlleva a no tener por avaluado el bien inmueble, lo que impide, también, que se lleve a cabo la licitación del remate.

Puestas así las cosas, se considera que, en aplicación del art. 132 del C.G.P que prevé “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Es menester, en aras de evitar futuras nulidades, sanear las irregularidades expuestas, ordenando **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 04 de octubre de 2022 (ítem 040) y, en su lugar, se ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Se ordena oficiar a los señores demandados JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, para que manifiesten expresamente si aceptan o no, el avalúo fijado por los demás sujetos procesales al bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128, en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (1.800.000.000).

Se advierte que sin la anuencia de la totalidad de los sujetos procesales **no es procedente aceptar** el avalúo, pues deberá ceñirse a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 411 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 04 de octubre de 2022, por el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate, por lo motivado.

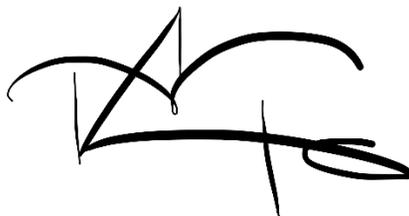
SEGUNDO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

TERCERO: OFICIAR a los señores demandados JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, para que manifiesten expresamente si aceptan o no, el avalúo fijado por los demás sujetos procesales al bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128, en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (1.800.000.000).

Se advierte que sin la anuencia de la totalidad de los sujetos procesales **no es procedente aceptar** el avalúo, pues deberá ceñirse a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7ee644e4a8182dff6b6874e7155b71b50e53a43acbd96df51813b779a9bcb**

Documento generado en 31/01/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>